



Huancayo,

**19 JUN 2023**

**VISTOS:**

El Doc. 473408, Exp. 329678, de fecha 21 de mayo del 2023, presentado por ANA MARIA RUDAS HUISA (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1394-2023-MPH-GPEyT, el INFORME N° 177 -2023-MPH/GPEyT/JDC, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Lcy N° 27972, en su artículo N° 46° y 49°, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento-Ley N° 28976, establece: *Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a Ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.*

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: *Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.*

Que, el artículo 156° (IMPULSO DEL PROCEDIMIENTO), del TUO de la Ley 27444-LPAG, señala *La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.*

Que, de acuerdo al artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 665-MPH/CM, establece: *Están obligados a obtener Licencias de Funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos comerciales en los que se desarrollen tales actividades.*

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone suspensión de procedimiento coactivo a futuro, por impulso de procedimiento de acuerdo al TUO de la Ley 27444-LPAG, es resuelto como Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1394-2023-MPH/GPEyT, argumentando lo siguiente: recorro a su despacho en condición de ex trabajadora de la BOTICA MEDIFAR ubicado en Prolongación Cajamarca N° 177 - Huancayo que en razón se ha dejado una papeleta de infracción, a nombre de la recurrente Ana María Rudas Huisa, como supuesta propietaria de la BOTICA en mención, con fecha 18 de abril del 2023, pero es el caso la mencionada persona no tiene nada que ver con la razón social y representatividad de la botica en mención, ya que la recurrente al momento de la inspección del local por un error involuntario y desconocimiento total otorgue mi nombre lo que me faltó aclarar era que ese entonces trabajaba como empleada nada más; en tal sentido solicito la suspensión y anulación de todo proceso coactivo en el futuro a nombre de la suscrita....

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1394-2023-MPH/GPEyT, Resuelve Clausurar Temporalmente por espacio de 25 días calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "BOTICA", ubicado en Prolg. Cajamarca N° 177-primer piso-Huancayo, por la infracción PIA N° 010751, código GPEYT. 1 "por carecer de Licencia de Funcionamiento de

un establecimiento con un área económica hasta 50 m<sup>2</sup>, conforme lo establece el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1394-2023-MPH/GPEyT, de fecha 09 de mayo del 2023 notificado válidamente el 10 de mayo del 2023, encontrándose dentro del plazo conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 25° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, señala: "Si dentro del plazo fijado en el artículo anterior el presente infractor no presentase sus descargos, podrá ejercer su derecho de defensa impugnando el valor formal, Resolución de Multa o Resolución de Sanción Complementaria con las prerrogativas señaladas en la Ley N° 27444"; en ese orden normativo, de acuerdo al artículo 219° del D.S. 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, que señala: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba", en ese sentido, la recurrente interpone recurso de reconsideración dentro del plazo de ley, para tal efecto hace referencia que no es la propietaria del local, sin embargo el día de la intervención por parte del personal de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, al momento de la intervención se encontraba conduciendo por la infractora el establecimiento comercial ubicado en Prolg. Cajamarca N° 177-primer piso Huancayo que venía funcionando sin contar con la licencia de funcionamiento con el giro de BOTICA; asimismo, el artículo 4° del decreto Supremo N° 163-2020-PCM, TUO de la Ley 28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y formatos actualizados de Declaración Jurada, señala: "los establecimientos de comercio, industriales y/o de servicio, deben de contar con la respectiva autorización de manera previa a la apertura o instalación", en la presente se tiene que el establecimiento carece de licencia de funcionamiento, siendo infraccionado mediante papeleta de infracción N° 010751 "por carecer de Licencia de Funcionamiento de un establecimiento con un área económica hasta 50 m<sup>2</sup>", concediéndolo cinco días hábiles para la subsanación conforme lo establece la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM; por lo tanto, lo solicitado por la recurrente resulta improcedente.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración presentado por ANA MARIA RUDAS HUISA, EN CONSECUENCIA ratifíquese en todos los extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1394-2023-MPH/GPEyT, por los argumentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE** el cumplimiento de la presente Resolución a las Áreas competentes, Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONOMICA Y TURISMO  
Ing. Josheida T. Meza León  
GERENTE